

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ZOILA MARTINEZ GRANDRETT DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2243 del (2) de Diciembre de 1996, el Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a favor de la señora ZOILA ANGELICA MARTINEZ GRANDETT, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.756.882 de Montería, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (30) de Junio de 1995 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. ZOILA ANGELICA MARTINEZ GRANDETT Actuando nombre propio, solicitó en fecha 25 de febrero 2010, se le fueran reconocida unos derechos pensionales conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1995.

Que dando alcance a la petición inicial la doctora AMARILIS PIÑERES VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 12228 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-011991** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 25 de febrero 2010 y la petición radicada interno **EXT-BOL-18-011991** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T.
(...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene

171
26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ZOILA MARTINEZ GRANDRETT DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las

171
26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ZOILA MARTINEZ GRANDRETT DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional para el año de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las

171
26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ZOILA MARTINEZ GRANDRETT DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 25 de Febrero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ZOILA MARTINEZ GRANDRETT, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora ZOILA MARTINEZ GRANDRETT solicito a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. **EXT-BOL-18-011991**, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dando alcance a la petición presentada en 2010, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

171

Resolución No.

26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ZOILA MARTINEZ GRANDRETT DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA PENSIONAL

CAUSANTE : ZOILA MARTINEZ GRANDRETT		RESOLUCION:
IDENTIFICACION: 25.756.882		FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) :		STATUS : ----
IDENTIFICACION:		
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 286540
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: 01/05/2007

SUELDO PRDM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$382.053,00	75%	\$286.540

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$286.539,75
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
ind fin/ind inicial					

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1995	286.540	1,2259		351.269					
1996	351.269	1,1950		419.767					
1997	419.767	1,2163		510.563					
1998	510.563	1,1768		600.830					
1999	600.830	1,1670		701.169					
2000	701.169	1,0923		765.886					
2001	765.886	1,0875		832.901					
2002	832.901	1,0765		1.004.213					
2003	1.004.213	1,0699		1.074.407					
2004	1.074.407	1,0649		1.144.136					
2005	1.144.136	1,055		1.207.064					
2006	1.207.064	1,0485		1.265.606					
2007	1.265.606	1,0448		1.322.305	1.006.847	\$ 315.458	10	3.154.583	9.816.875
2008	1.322.305	1,0569		1.397.545	1.064.137	\$ 333.408	14	4.667.710	14.702.885
2009	1.397.545	1,0767		1.504.736	1.145.756	\$ 358.980	14	5.025.724	14.936.222
2010	1.504.736	1,02		1.534.831	1.168.671	\$ 366.160	14	5.126.238	14.913.633
2011	1.534.831	1,0317		1.583.485	1.205.718	\$ 377.767	14	5.288.740	14.896.792
2012	1.583.485	1,0373		1.642.549	1.250.691	\$ 391.858	14	5.486.010	14.937.441
2013	1.642.549	1,0244		1.682.627	1.281.208	\$ 401.419	14	5.619.869	14.965.972
2014	1.682.627	1,0194		1.715.270	1.306.064	\$ 409.207	14	5.728.894	14.898.367
2015	1.715.270	1,0366		1.778.049	1.353.865	\$ 424.184	14	5.938.572	12.609.810
2016	1.778.049	1,0677		1.898.423	1.445.522	\$ 452.901	14	6.340.613	11.765.935
2017	1.898.423	1,0575		2.007.582	1.528.640	\$ 478.943	14	6.705.198	11.857.042
2018	2.007.582	1,0409		2.089.692	1.591.161	\$ 498.531	3	1.495.594	1.499.127
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017							59.082.151	150.300.973
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2018								1.499.127
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2018								151.800.100
	MESADA PARA 2018 : \$ 2.089.692								

Proyector: Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la indexación de la primera mesada pensional y serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

Resolución No.

171
26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ZOILA MARTINEZ GRANDRETT DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C		0
140,71			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
L AÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	333,408	
140,71			
Meses			
Enero	93,85	333,408	499,881
Febrero	95,27	333,408	492,430
Marzo	96,04	333,408	488,482
Abril	96,72	333,408	485,048
Mayo	97,62	333,408	480,576
Junio	98,47	333,408	476,428
Mesada Adic.	98,47	333,408	476,428
Julio	98,94	333,408	474,164
Agosto	99,13	333,408	473,256
Septiembre	98,94	333,408	474,164
Octubre	99,28	333,408	472,541
Noviembre	99,56	333,408	471,212
Diciembre	100,00	333,408	469,138
Mesada Adic.	100,00	333,408	469,138
TOTAL AÑO 2008			14.702.885

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	366,160	
140,71			
Meses			
Enero	102,70	366,160	501,678
Febrero	103,55	366,160	497,560
Marzo	103,81	366,160	496,314
Abril	104,29	366,160	494,030
Mayo	104,40	366,160	493,509
Junio	104,52	366,160	492,943
Mesada Adic.	104,52	366,160	492,943
Julio	104,47	366,160	493,178
Agosto	104,59	366,160	492,613
Septiembre	104,45	366,160	493,273
Octubre	104,36	366,160	493,698
Noviembre	104,56	366,160	492,754
Diciembre	105,24	366,160	489,570
Mesada Adic.	105,24	366,160	489,570
TOTAL AÑO 2010			14.913.633

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	315,458	
140,71			
Meses			
Enero	88,54		0
Febrero	89,58		0
Marzo	90,67		0
Abril	91,48		0
Mayo	91,76	315,458	483,742
Junio	91,87	315,458	483,162
Mesada Adic.	91,87	315,458	483,162
Julio	92,02	315,458	482,375
Agosto	91,90	315,458	483,005
Septiembre	91,97	315,458	482,637
Octubre	91,98	315,458	482,585
Noviembre	92,42	315,458	480,287
Diciembre	92,87	315,458	477,960
Mesada Adic.	92,87	315,458	477,960
TOTAL AÑO 2007			9.816.875

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	358,980	
140,71			
Meses			
Enero	100,59	358,980	502,158
Febrero	101,43	358,980	498,000
Marzo	101,94	358,980	495,508
Abril	102,26	358,980	493,958
Mayo	102,28	358,980	493,861
Junio	102,22	358,980	494,151
Mesada Adic.	102,22	358,980	494,151
Julio	102,18	358,980	494,344
Agosto	102,23	358,980	494,103
Septiembre	102,12	358,980	494,635
Octubre	101,98	358,980	495,314
Noviembre	101,92	358,980	495,606
Diciembre	102,00	358,980	495,217
Mesada Adic.	102,00	358,980	495,217
TOTAL AÑO 2009			14.936.222

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	377,767	
140,71			
Meses			
Enero	106,19	377,767	500,571
Febrero	106,83	377,767	497,572
Marzo	107,12	377,767	496,225
Abril	107,25	377,767	495,623
Mayo	107,55	377,767	494,241
Junio	107,90	377,767	492,638
Mesada Adic.	107,90	377,767	492,638
Julio	108,05	377,767	491,954
Agosto	108,01	377,767	492,136
Septiembre	108,35	377,767	490,592
Octubre	108,55	377,767	489,688
Noviembre	108,70	377,767	489,012
Diciembre	109,16	377,767	486,951
Mesada Adic.	109,16	377,767	486,951
TOTAL AÑO 2011			14.896.792

171

26 FEB. 2018

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ZOILA MARTINEZ GRANDRETT DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	391.858	
140,71			
Meses			
Enero	109,96	391.858	501.440
Febrero	110,63	391.858	498.403
Marzo	110,76	391.858	497.818
Abril	110,92	391.858	497.100
Mayo	111,25	391.858	495.625
Junio	111,35	391.858	495.180
Mesada Adic.	111,35	391.858	495.180
Julio	111,32	391.858	495.314
Agosto	111,37	391.858	495.091
Septiembre	111,69	391.858	493.673
Octubre	111,87	391.858	492.879
Noviembre	111,72	391.858	493.540
Diciembre	111,82	391.858	493.099
Mesada Adic.	111,82	391.858	493.099
L AÑO 2012			14.937.441

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	401.419	
140,71			
Meses			
Enero	112,15	401.419	503.644
Febrero	112,65	401.419	501.409
Marzo	112,88	401.419	500.387
Abril	113,16	401.419	499.149
Mayo	113,48	401.419	497.741
Junio	113,75	401.419	496.560
Mesada Adic.	113,75	401.419	496.560
Julio	113,80	401.419	496.342
Agosto	113,89	401.419	495.950
Septiembre	114,23	401.419	494.473
Octubre	113,93	401.419	495.775
Noviembre	113,68	401.419	496.866
Diciembre	113,98	401.419	495.558
Mesada Adic.	113,98	401.419	495.558
TOTAL AÑO 2013			14.965.972

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	409.207	
140,71			
Meses			
Enero	114,54	409.207	502.702
Febrero	115,26	409.207	499.562
Marzo	115,71	409.207	497.619
Abril	116,24	409.207	495.350
Mayo	116,81	409.207	492.933
Junio	116,91	409.207	492.511
Mesada Adic.	116,91	409.207	492.511
Julio	117,09	409.207	491.754
Agosto	117,33	409.207	490.748
Septiembre	117,49	409.207	490.080
Octubre	117,68	409.207	489.289
Noviembre	117,84	409.207	488.624
Diciembre	118,15	409.207	487.342
Mesada Adic.	118,15	409.207	487.342
L AÑO 2014			14.898.367

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	424.184	
140,71			
Meses			
Enero	118,91	424.184	501.950
Febrero	120,28	424.184	496.233
Marzo	120,98	424.184	493.362
Abril	121,63	424.184	490.725
Mayo	121,95	424.184	489.437
Junio	122,08	424.184	488.916
Mesada Adic.	122,08	424.184	488.916
Julio	122,31	424.184	487.997
Agosto	122,90	424.184	485.654
Septiembre	123,78	424.184	482.201
Octubre	124,62	424.184	478.951
Noviembre	125,37	424.184	476.086
Diciembre	126,15	424.184	473.142
Mesada Adic.	126,15	424.184	473.142
TOTAL AÑO 2015			12.609.810

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	452.901	
140,71			
Meses			
Enero	127,78	452.901	498.730
Febrero	129,41	452.901	492.448
Marzo	130,63	452.901	487.849
Abril	131,28	452.901	485.433
Mayo	131,95	452.901	482.968
Junio	132,58	452.901	480.673
Mesada Adic.	132,58	452.901	480.673
Julio	133,27	452.901	478.185
Agosto	132,85	452.901	479.697
Septiembre	132,78	452.901	479.949
Octubre	132,70	452.901	480.239
Noviembre	132,85	452.901	479.697
Diciembre	132,85	452.901	479.697
Mesada Adic.	132,85	452.901	479.697
L AÑO 2016			11.765.935

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	478.943	
140,71			
Meses			
Enero	134,77	478.943	500.052
Febrero	136,12	478.943	495.093
Marzo	136,76	478.943	492.776
Abril	137,40	478.943	490.481
Mayo	137,71	478.943	489.376
Junio	137,87	478.943	488.809
Mesada Adic.	137,87	478.943	488.809
Julio	137,80	478.943	489.057
Agosto	137,99	478.943	488.383
Septiembre	138,05	478.943	488.171
Octubre	138,07	478.943	488.100
Noviembre	138,32	478.943	487.218
Diciembre	138,85	478.943	485.359
Mesada Adic.	138,85	478.943	485.359
TOTAL AÑO 2017			11.857.042


26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ZOILA MARTINEZ GRANDRETT DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	498.531	
140,71			
Meses			
Enero	139,72	498.531	502.064
Febrero	140,71	498.531	498.531
Marzo	140,71	498.531	498.531
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			1.499.127

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CIEN PESOS MTCE (\$151.800.100, 00)** Por concepto de Indexación de la Primera mesada Pensional, de conformidad a las diferencias causadas a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud de la figura de la prescripción trienal.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **ZOILA ANGELICA MARTINEZ GRANDETT**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.756.882 de Montería, el derecho a la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACIÓN** de la primera mesada, aplicando los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento de Bolívar para el mes de Mayo de 2018 la mesada pensional de la señora **ZOILA ANGELICA MARTINEZ GRANDETT**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.756.882 de Montería, en cuantía de **DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$ 2.089.092, 00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ZOILA ANGELICA MARTINEZ GRANDETT**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.756.882 de Montería, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CIEN PESOS MTCE (\$151.800.100, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.13.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 446 de fecha (19) de Febrero de 2018.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **AMARILIS PIÑERES VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 12228 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada, en los términos del mandato conferido.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ZOILA MARTÍNEZ GRANDRETT DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

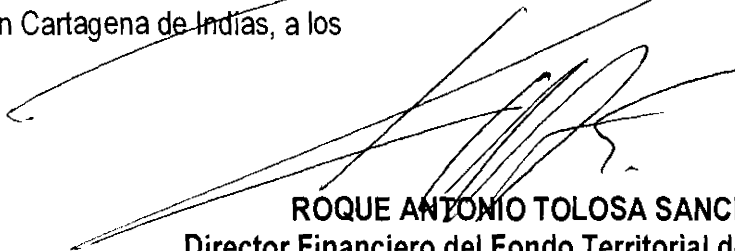
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR a la señora **ZOILA ANGELICA MARTINEZ GRANDETT** o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLÍVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2018

Dada en Cartagena de Indias, a los



ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017

Proyecto: Juan S. Frías Utría